

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO : 23-300-40-89-001-2021-00147
SOLICITANTES : LEISNER HAEEN ESPITIA GALVIS y JAIME ALBERTO RAMÍREZ
OCHOA
APODERADO : HORACIO MANUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ
Decisión : Decreta divorcio.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a proferir la sentencia que pondrá fin al proceso de jurisdicción voluntaria de divorcio de mutuo acuerdo promovido por los cónyuges, solicitado a través de apoderado judicial, quien pretende se declare “el divorcio por Mutuo Consentimiento y la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico de la señora LEISNER HAEEN ESPITIA GALVIS y el señor JAIME ALBERTO RAMÍREZ OCHOA”.

ANTECEDENTES

Señala la solicitud que nos ocupa que:

Los señores **LEISNER HAEEN ESPITIA GALVIS y JAIME ALBERTO RAMÍREZ OCHOA** contrajeron matrimonio religioso, el 30 de diciembre de 2011, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del municipio de Cotorra, el cual fue inscrito bajo el indicativo serial N°03884056 del 17 de marzo de 2014 de la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Cotorra -Córdoba.

De esa unión no se procrearon hijos.

Los precitados esposos manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la causal 9° del artículo 154 del Código Civil¹.

PRETENSIONES

- Declarar el divorcio por mutuo consentimiento y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre **LEISNER HAEEN ESPITIA GALVIS y JAIME ALBERTO RAMÍREZ OCHOA**.
- Declarar disuelta la sociedad conyugal formada dentro del mismo y ordenar su liquidación.
- Dar por terminada la vida común de los esposos disponiendo la residencia separada de ambos excónyuges.
- Ordenar que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
- Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos, y ordenar la expedición de copias para las partes.

¹ Citan en la solicitud el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 causal 9°.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El Código General del Proceso, en el artículo 278 inciso tercero se contempla que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, por solicitud de las partes o cuando no haya pruebas por practicar.

El presente asunto se circunscribe a la voluntad de los solicitantes sin que se observe que se echa de menos algún elemento probatorio que imposibilite a este servidor a proferir la decisión que corresponda, razón por la cual, procederá en forma escrita a dictar la misma.

1. Problema jurídico

El problema jurídico principal se centra en determinar si ¿debe declararse, o no, el divorcio del matrimonio religioso contraído entre los cónyuges demandantes, con fundamento en la causal de mutuo consentimiento?

2. Tesis del Juzgado: es procedente decretar el divorcio del matrimonio que une a los cónyuges demandantes

El artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 establece:

“Son causales de divorcio:

(...)

9ª) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

En el asunto bajo examen se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial existente entre los demandantes, al igual que su consentimiento mutuo en el sentido de querer divorciarse. En efecto, así se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio², del poder por ellos otorgado a su apoderado judicial³ y de lo consignado en el libelo de la demanda.

En esas circunstancias resulta forzoso decretar el divorcio del matrimonio contraído entre los demandantes, en consecuencia, la cesación de los efectos religiosos del mismo; ordenar la Inscripción de este fallo, una vez en firme, en los correspondientes folios de los libros de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los divorciados, sin que haya necesidad de pronunciamiento frente a hijos pues no se concebido ninguno.

En lo que respecta con la sociedad conyugal se ordenará su disolución, conforme el numeral 1 del artículo 1820 del C.C y se dispondrá su liquidación teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Así mismo, al estudiar el convenio transcrito presentado por los cónyuges se observa que el mismo se ajusta al derecho sustancial, no contiene cláusulas que atenten contra la moral y el orden público, y contiene todos los puntos de forzoso pronunciamiento señalados en el artículo 389 del C.G.P., ya que, al no haber hijos menores de edad, tales puntos se circunscriben a las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, que en el caso concreto cada quien velará por su propia subsistencia. Por lo tanto, se procederá a su aprobación, relevándose el suscrito juez de repetir el mencionado convenio en la parte resolutive, con el fin de no hacer más extensa la presente providencia.

Finalmente, en virtud del Acuerdo mencionado al inicio de esta providencia, en concordancia con lo previsto en el art. 9 del decreto 806 de 2020, la presente sentencia se notificará por estado que será publicado exclusivamente de forma electrónica, atendiendo el uso de medios tecnológicos en las actuaciones procesales allí señalado.

² folio 1 del documento 02 del expediente digital.

³ folio 8 ídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA - CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER el consentimiento mutuo de los cónyuges **LEISNER HAEEN ESPITIA GALVIS** y **JAIME ALBERTO RAMÍREZ OCHOA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.063.142.442 y 1.062.675.699, respectivamente, en el sentido de querer divorciarse. En consecuencia, **DECRETAR EL DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre aquellos el 30 de diciembre de 2011, en la Parroquia del municipio de Cotorra, el cual fue inscrito bajo el indicativo serial número N°03884056 del 17 de marzo de 2014 de la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Cotorra -Córdoba.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada dentro de la vigencia del Matrimonio y procédase a su liquidación por trámite posterior.

TERCERO: ORDENAR la Inscripción de esta sentencia, una vez en firme, en los correspondientes folios de los libros de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrense las comunicaciones que sean necesarias. Carga de los interesados.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, proceder al archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y en el Sistema de Justicia Web XXI - Tyba.

QUINTO: Este proveído se notificará por estado que será publicado exclusivamente de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cordoba - Cotorra

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa86d518cfc1c4d8472bbf8ed263b2e137b02df61d47243bfc8082f9b79bf0d

Documento generado en 30/07/2021 08:39:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>